



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	016 - 2017 - 00321 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ABL INTERNACIONAL S.A.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/10/2021	02/11/2021
2	020 - 2017 - 00385 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ERNESTO CARVAJAL RINCON	LUZ MERY MURCIA DUARTE	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/10/2021	02/11/2021
3	023 - 2008 - 00656 - 00	Ejecutivo Singular	MARTHA RODRIGUEZ ACOSTA	MIRKO ESTEBAN KOCELY RAMIREZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	28/10/2021	02/11/2021
4	037 - 2015 - 00437 - 00	Ordinario	ANA CECILIA NEUSA DE PARRA	BLANCA FLOR ALBA MOCETON DONCEL	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	28/10/2021	02/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-10-27 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

DAVIVIENDA VS ABL INTERNACIONAL

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL BASE LIQU	EFFECTIVO MENSUAL	INTERESES DIARIO	INTERES MORA DIARIO	VALOR ABONO	SALDO ADEUDADO
									123.420.808,00
5/06/2017	30/06/2017	26	33,50%	123.420.808	2,4370%	0,0792%	2.541.481,28	0	125.962.289,28
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	123.420.808	2,4030%	0,0781%	2.988.141,18	0	128.950.430,46
1/08/2017	24/08/2017	24	32,97%	123.420.808	2,4030%	0,0781%	2.313.399,63	0	131.263.830,09

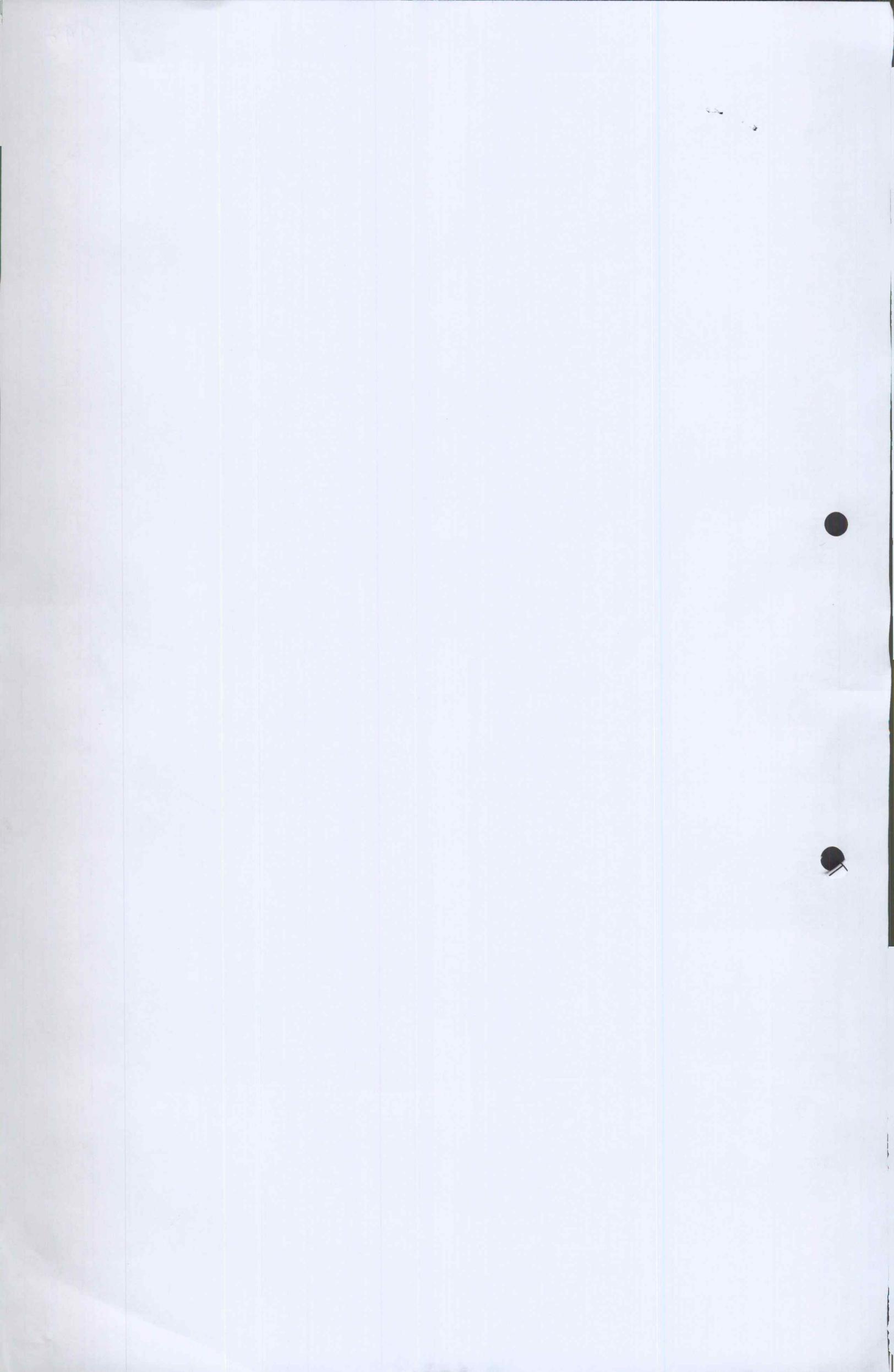
7.843.022,09

Capital	\$ 123.420.808
Intereses de mora	\$ 7.843.022
Total	\$ 131.263.830
Abono el 24 de agosto de 2017	\$ 24.291.667
Abono el 24 de agosto de 2017	\$ 3.945.453
TOTAL DEUDA	\$ 103.026.710

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL BASE LIQU	EFFECTIVO MENSUAL	INTERESES DIARIO	INTERES MORA DIARIO	VALOR ABONO	SALDO ADEUDADO
									103.026.710,00
1/08/2017	24/08/2017	24	32,97%	103.026.710	2,4030%	0,0781%	1.931.132,65	0	104.957.842,65
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97%	103.026.710	2,4030%	0,0781%	2.413.915,82	0	107.371.758,47
1/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	103.026.710	2,3231%	0,0755%	2.411.340,15	0	109.783.098,62
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	103.026.710	2,3043%	0,0749%	2.315.010,17	0	112.098.108,79
1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	103.026.710	2,2861%	0,0743%	2.373.014,21	0	114.471.123,00
1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	103.026.710	2,2783%	0,0741%	2.366.626,56	0	116.837.749,56
1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	103.026.710	2,3095%	0,0751%	2.166.445,66	0	119.004.195,21
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	103.026.710	2,2770%	0,0740%	2.363.432,73	0	121.367.627,94
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	103.026.710	2,2575%	0,0734%	2.268.648,15	0	123.636.276,10
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	103.026.710	2,2536%	0,0733%	2.341.075,93	0	125.977.352,03
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	103.026.710	2,2379%	0,0728%	2.250.103,35	0	128.227.455,37
1/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	103.026.710	2,2137%	0,0720%	2.299.556,17	0	130.527.011,54
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	103.026.710	2,2045%	0,0717%	2.289.974,68	0	132.816.986,22
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	103.026.710	2,1921%	0,0713%	2.203.741,33	0	135.020.727,55
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	103.026.710	2,1743%	0,0707%	2.258.036,40	0	137.278.763,95
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	103.026.710	2,1605%	0,0703%	2.172.833,31	0	139.451.597,27
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	103.026.710	2,1513%	0,0700%	2.235.679,61	0	141.687.276,87
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	103.026.710	2,1275%	0,0692%	2.210.128,98	0	143.897.405,86
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	103.026.710	2,1800%	0,0710%	2.048.170,99	0	145.945.576,85
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	103.026.710	2,1500%	0,0699%	2.232.485,78	0	148.178.062,63
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	103.026.710	2,1400%	0,0697%	2.154.288,51	0	150.332.351,14
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	103.026.710	2,1454%	0,0698%	2.229.291,95	0	152.561.643,09
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	103.026.710	2,1414%	0,0697%	2.154.288,51	0	154.715.931,59
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	103.026.710	2,1394%	0,0696%	2.222.904,29	0	156.938.835,89
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	103.026.710	2,1434%	0,0697%	2.226.098,12	0	159.164.934,01
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	103.026.710	2,2091%	0,0697%	2.154.288,51	0	161.319.222,52
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	103.026.710	2,1216%	0,0690%	2.203.741,33	0	163.522.963,84
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	103.026.710	2,1150%	0,0688%	2.126.471,29	0	165.649.435,14
1/12/2019	31/12/2019	31	28,36%	103.026.710	2,1024%	0,0684%	2.184.578,36	0	167.834.013,50
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	103.026.710	2,0891%	0,0680%	2.171.803,05	0	170.005.816,54
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	103.026.710	2,1176%	0,0689%	2.058.576,69	0	172.064.393,24
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	103.026.710	2,1070%	0,0686%	2.190.966,01	0	174.255.359,25
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	103.026.710	2,0811%	0,0677%	2.092.472,48	0	176.347.831,73
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	103.026.710	2,0312%	0,0661%	2.111.120,31	0	178.458.952,05
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	103.026.710	2,0238%	0,0659%	2.036.838,06	0	180.495.790,10
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	103.026.710	2,0238%	0,0659%	2.104.732,66	0	182.600.522,76
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	103.026.710	2,0412%	0,0665%	2.123.895,63	0	184.724.418,39
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	103.026.710	2,0472%	0,0666%	2.058.473,67	0	186.782.892,05
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	103.026.710	2,0211%	0,0658%	2.101.538,83	0	188.884.430,89
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	103.026.710	1,9957%	0,0650%	2.009.020,85	0	190.893.451,73
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	103.026.710	1,9574%	0,0638%	2.037.662,27	0	192.931.114,00
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	103.026.710	1,9432%	0,0633%	2.021.693,13	0	194.952.807,13
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	103.026.710	1,9655%	0,0640%	1.846.238,64	0	196.799.045,77
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	103.026.710	1,9527%	0,0636%	2.031.274,61	0	198.830.320,39
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	103.026.710	1,9426%	0,0633%	1.956.477,22	0	200.786.797,61
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	103.026.710	1,9331%	0,0630%	2.012.111,65	0	202.798.909,26
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	103.026.710	1,9325%	0,0629%	1.944.114,02	0	204.743.023,28
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	103.026.710	1,9291%	0,0628%	2.005.723,99	0	206.748.747,27
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	103.026.710	1,9352%	0,0630%	2.012.111,65	0	208.760.858,91
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	103.026.710	1,9304%	0,0629%	1.944.114,02	0	210.704.972,93
1/10/2021	13/10/2021	13	25,62%	103.026.710	1,9189%	0,0625%	837.092,02	0	211.542.064,95

108.515.354,95

Saldo a capital	\$ 103.026.710
Valor intereses de mora	\$ 108.515.355
SALDO TOTAL	\$ 211.542.065



DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.
REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ABL INTERNACIONAL S.A.
RADICADO: 11001310301620170032100

ASUNTO: RESPUESTA A PROVIDENCIA PROFERIDA (08-10-2021)

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá D. C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de **BANCO DE DAVIVIENDA S.A**, por medio del presente escrito me permito aportar respuesta a la providencia proferida el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la cual se me informa que debo darle cumplimiento a la providencia del catorce (14) de septiembre de 2021, en la cual se me solicita dar alcance a la liquidación de crédito, informando el pago parcial realizado.

Me permito de la manera más respetuosa aportar la liquidación, con abono actualizado, para dar cumplimiento a las providencias referenciadas, en los siguientes términos:

Abono 24 de agosto 2017

Capital	\$ 123.420.808
Intereses de mora	\$ 7.843.022
Total	\$ 131.263.830
Abono el 24 de agosto de 2017	\$ 24.291.667
Abono el 24 de agosto de 2017	\$ 3.945.453
TOTAL, DEUDA	\$ 103.026.710

Saldo total

Saldo a capital	\$ 103.026.710
Valor intereses de mora	\$ 108.515.355
SALDO TOTAL	\$ 211.542.065

Agradezco su atención y gestión

Atentamente,

DEICY LONDOÑO ROJAS
C.C. No. 52.539.381 de Bogotá
T.P No. 149.847 del C. S de la J.

CARRERA 7 NO. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 7479843 /312-3729449 – BOGOTÁ, D.C.
- COLOMBIA E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

Ofic. el EAA
150

Memorial dando respuesta a providencias y aportando, DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A DEMANDADO: ABL INTERNACIONAL S.A. RADICADO: 11001310301620170032100

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Mié 13/10/2021 14:53

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente y de la manera más respetuosa me permito remitir memorial dando respuesta a las providencias proferidas y aportando la liquidación actualizada, del proceso:

- JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
- REF. EJECUTIVO
- DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A
- DEMANDADO: ABL INTERNACIONAL S.A.
- RADICADO: 11001310301620170032100

Quedo atenta a su respuesta

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO Y SUS ANEXOS

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas
Abogada
Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831
Tel 7479843 - 312- 3729449
Bogotá, D.C., Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	13/10/21
Numero de Folios	3
Quien Recepciona	Nat



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 27-10-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 996 del
C. G. P. el cual corre a partir del 28-10-21
y vence en: 2-11-21
El secretario R



TIPO	Liquidación de Intereses moratorios		
PROCESO	2017-385 JUZ 3 DE EJECUCION CIRCUITO		
DEMANDANTE	MARIA NELA SUAREZ		
DEMANDADO	LUZ MERY MURCIA DUARTE		
TASA APLICADA	((1+TasaElectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-04-02	2018-04-02	1	30,72	1.699.775.584,00	1.699.775.584,00	1.247.988,15	1.701.023.572,15	0,00	1.247.988,15	1.701.023.572,15	0,00	0,00	0,00
2018-04-03	2018-04-30	28	30,72	0,00	1.699.775.584,00	34.843.668,26	1.734.719.222,26	0,00	36.191.656,41	1.735.967.240,41	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,68	0,00	1.699.775.584,00	38.621.308,40	1.738.398.890,40	0,00	74.812.962,81	1.774.588.546,81	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	1.699.775.584,00	37.118.415,53	1.736.893.999,53	0,00	111.931.378,34	1.811.706.962,34	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	1.699.775.584,00	37.929.701,86	1.737.715.285,86	0,00	149.871.050,21	1.849.646.664,21	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,31	0,00	1.699.775.584,00	37.789.651,05	1.737.565.235,05	0,00	187.660.731,25	1.887.436.315,25	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	1.699.775.584,00	36.360.616,31	1.738.196.200,31	0,00	224.021.247,57	1.923.796.931,57	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	1.699.775.584,00	37.271.617,31	1.737.047.201,31	0,00	261.292.964,88	1.961.068.548,88	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	1.699.775.584,00	35.842.313,60	1.735.617.897,60	0,00	297.135.278,48	1.996.910.852,48	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	1.699.775.584,00	36.558.068,64	1.736.661.652,64	0,00	334.021.247,11	2.033.796.931,11	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	1.699.775.584,00	36.482.659,66	1.736.258.243,66	0,00	370.504.008,77	2.070.279.590,77	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	1.699.775.584,00	33.770.487,91	1.733.546.071,91	0,00	404.274.494,68	2.104.050.078,68	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	1.699.775.584,00	36.835.703,57	1.736.611.287,57	0,00	441.110.198,25	2.140.885.762,25	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	1.699.775.584,00	35.568.184,04	1.735.341.769,04	0,00	476.676.362,29	2.176.451.966,29	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	1.699.775.584,00	36.765.321,65	1.736.560.905,65	0,00	513.461.703,93	2.213.237.287,93	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	1.699.775.584,00	35.533.642,57	1.735.309.246,57	0,00	548.985.386,51	2.248.770.950,51	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	1.699.775.584,00	36.654.504,57	1.736.460.088,57	0,00	585.879.871,08	2.285.455.455,08	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	1.699.775.584,00	36.751.723,51	1.736.527.307,51	0,00	622.431.594,59	2.322.207.178,59	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	1.699.775.584,00	35.568.184,04	1.735.341.768,04	0,00	657.997.778,63	2.357.779.362,63	0,00	0,00	0,00



Liquidación de intereses moratorios

2017-385 JUZ 3 DE EJECUCIÓN CIRCUITO

DEMANDANTE MARIA NELA SUAREZ

DEMANDADO LUZ MERY MURCIA DUARTE

TASA APLICADA $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

TIPO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TASA APLICADA	DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
				2019-10-01	2019-10-31	31	28.65	0,00	1.699.775.584,00	36.381.631,81	1.736.157.216,81	0,00	694.379.410,44	2.394.154.994,44	0,00	0,00	0,00
				2019-11-01	2019-11-30	30	28.55	0,00	1.699.775.584,00	35.093.880,83	1.734.869.464,83	0,00	729.473.291,26	2.429.248.875,26	0,00	0,00	0,00
				2019-12-01	2019-12-31	31	28.37	0,00	1.699.775.584,00	36.061.244,41	1.735.830.820,41	0,00	765.534.535,67	2.465.310.119,67	0,00	0,00	0,00
				2020-01-01	2020-01-31	31	28.16	0,00	1.699.775.584,00	35.624.715,35	1.735.600.299,35	0,00	801.359.251,02	2.501.134.835,02	0,00	0,00	0,00
				2020-02-01	2020-02-29	29	28.59	0,00	1.699.775.584,00	33.971.396,83	1.733.746.970,83	0,00	835.300.637,86	2.535.106.221,86	0,00	0,00	0,00
				2020-03-01	2020-03-31	31	28.43	0,00	1.699.775.584,00	36.128.763,68	1.735.904.337,68	0,00	871.459.391,54	2.571.234.975,54	0,00	0,00	0,00
				2020-04-01	2020-04-30	30	28.04	0,00	1.699.775.584,00	34.538.111,83	1.734.313.695,83	0,00	905.997.503,37	2.665.773.087,37	0,00	0,00	0,00
				2020-05-01	2020-05-31	31	27.29	0,00	1.699.775.584,00	34.840.673,82	1.734.616.257,82	0,00	940.838.177,19	2.640.613.761,19	0,00	0,00	0,00
				2020-06-01	2020-06-30	30	27.18	0,00	1.699.775.584,00	33.601.409,36	1.733.376.993,36	0,00	974.439.586,56	2.674.215.370,56	0,00	0,00	0,00
				2020-07-01	2020-07-31	31	27.18	0,00	1.699.775.584,00	34.721.456,34	1.734.497.040,34	0,00	1.009.161.042,90	2.708.936.676,90	0,00	0,00	0,00
				2020-08-01	2020-08-31	31	27.44	0,00	1.699.775.584,00	35.010.813,86	1.734.786.397,86	0,00	1.044.171.856,76	2.743.947.440,76	0,00	0,00	0,00
				2020-09-01	2020-09-30	30	27.53	0,00	1.699.775.584,00	33.980.130,75	1.733.765.714,75	0,00	1.078.151.987,51	2.777.927.571,51	0,00	0,00	0,00
				2020-10-01	2020-10-31	31	27.14	0,00	1.699.775.584,00	34.670.333,55	1.734.445.917,55	0,00	1.112.822.321,06	2.812.597.905,06	0,00	0,00	0,00
				2020-11-01	2020-11-30	30	26.76	0,00	1.699.775.584,00	33.138.672,33	1.732.914.556,33	0,00	1.145.961.293,39	2.845.736.877,39	0,00	0,00	0,00
				2020-12-01	2020-12-31	31	26.19	0,00	1.699.775.584,00	33.592.660,06	1.733.368.144,06	0,00	1.179.553.853,45	2.879.329.437,45	0,00	0,00	0,00
				2021-01-01	2021-01-31	31	25.99	0,00	1.699.775.584,00	33.351.962,04	1.733.127.546,04	0,00	1.212.905.815,49	2.912.661.309,49	0,00	0,00	0,00
				2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0,00	1.699.775.584,00	30.485.684,95	1.730.241.268,95	0,00	1.243.371.500,44	2.943.147.084,44	0,00	0,00	0,00
				2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0,00	1.699.775.584,00	33.506.678,30	1.733.282.262,30	0,00	1.276.878.178,74	2.976.653.762,74	0,00	0,00	0,00
				2021-04-01	2021-04-30	30	25.87	0,00	1.699.775.584,00	32.259.448,57	1.732.035.030,57	0,00	1.309.137.625,31	3.008.913.209,31	0,00	0,00	0,00

Liquidado el Viernes 22 de Octubre del 2021 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 2/4 - Impreso desde Lijisoft / IVANhemandez - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2017-385 JUZ 3 DE EJECUCION CIRCUITO	
DEMANDANTE	MARIA NELA SUAREZ	
DEMANDADO	LUZ MERY MURCIA DUARTE	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0,00	1.699.775.584,00	33.119.861,29	1.732.955.445,29	0,00	1.342.317.486,60	3.042.093.070,60	0,00	0,00
2021-05-01	2021-06-30	30	25.82	0,00	1.699.775.584,00	32.092.877,57	1.731.668.461,57	0,00	1.374.410.364,17	3.074.185.948,17	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0,00	1.699.775.584,00	33.110.963,56	1.732.886.547,56	0,00	1.407.521.327,73	3.107.296.911,73	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0,00	1.699.775.584,00	33.214.297,78	1.735.989.881,78	0,00	1.440.735.625,51	3.140.511.209,51	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0,00	1.699.775.584,00	32.659.539,70	1.731.835.123,70	0,00	1.472.795.165,21	3.172.570.749,21	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0,00	1.699.775.584,00	32.838.576,16	1.732.714.160,16	0,00	1.505.733.141,37	3.205.509.375,37	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-385 JUZ 3 DE EJECUCION CIRCUITO
DEMANDANTE	MARIA NELA SUAREZ
DEMANDADO	LUZ MERY MURCIA DUARTE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Periodos/DiasPeriodo})-1

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$1.699.775.584.00
SALDO INTERESES	\$1.505.733.741.37
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0.00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0.00
SANCIONES	\$0.00
SALDO SANCIONES	\$0.00
VALOR 1	\$222.055.266.00
SALDO VALOR 1	\$222.055.266.00
VALOR 2	\$560.487.927.00
SALDO VALOR 2	\$560.487.927.00
VALOR 3	\$0.00
SALDO VALOR 3	\$0.00
TOTAL A PAGAR	\$4.008.052.518.37

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0.00
SALDO A FAVOR	\$0.00

OBSERVACIONES

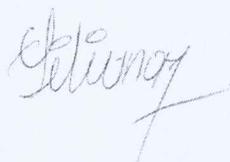
EDNA LILIANA MOLANO LÓPEZ
ABOGADA

Señora:
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Ejecutivo hipotecario N°2017-385
De: MARIA NELA SUAREZ- JORGE ERNESTO CARVAJAL
Contra: LUZ MERY MURCIA

EDNA LILIANA MOLANO LÓPEZ en mi calidad de apoderada de la demandante en este trámite, me permito allegar al Despacho actualización de la liquidación del crédito, para lo de ley.

Atentamente.



EDNA LILIANA MOLANO LÓPEZ
C.C.52.331.177 Bogotá
T.P.114.614 C.S.J.

Carrera 4 N° 66-55 Oficina 401 B- Teléfono: 3457009, Celular: 3103004006
Email: minerva75@gmail.com Bogotá- Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6723-2021
Fecha Recibido	3 folios
Número de Folios	02-10-21
Quien Recibió	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 27-12-21 se fija y presenta traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 496 del

C. G. P. el cual corre a partir del 28-12-21

y vence en: 2-11-22

El secretario [Signature]

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA RODRIGUEZ ACOSTA
DEMANDADO: MIRKO ESTEBAN KOCELY RAMIREZ
RADICACIÓN: 2008 - 0656

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DE PLANO NULIDAD.**

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá D. C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial del demandado MIRKO ESTEBAN KOCELY RAMIREZ, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DE PLANO NULIDAD** contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, fundados en los artículos 134, 135 y 321 del C. G del P.

Indica el despacho que da no tramite al incidente presentado por la suscrita como quiera que el extremo procesal en este caso el demandado que es quien dio origen a la misma.

Al respecto me permito manifestar al despacho que tal conclusión para despachar o rechazar de plano la nulidad solicitada no es acorde con el tramite procesal, ya que si bien es cierto el demandado contrato los servicios de un profesional para que asumiera su defensa en el presente tramite, lo cierto es que en ningún momento el señor HENRY BENAVIDES JAMAICA, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.350.805, le informo que no fuere abogado, de ser así lógicamente no le hubiere contratado.

Por el simple hecho de que el demandado haya contrato de los servicios de una persona natural que informo ser abogado titulado, no le pude llegar al despacho a la conclusión de que el extremo procesal en este caso el demandado que es quien dio origen a la misma.

Adicional a lo anterior el demandado no ha manifestado en este proceso que es conecedor de que el apoderado que contrato para que le representare sus derechos no fuere abogado, como se indicó en el escrito contentivo de a nulidad, el demandado se enteró de que el señor HENRY BENAVIDES JAMAICA, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.350.805, fue mediante el descubrimiento que se hiciera por parte de otro estrado judicial y que en virtud de este caso, le esta poniendo en conocimiento tal situación a todos los jueces donde tiene en curso procesos judiciales y que el señor BENAVIDES JAMAICA, ejerce como su abogado, ello con el objeto de que se realicen los saneamientos procesales a que haya lugar.

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 5601345 312-3729449 - BOGOTÁ, D.C. -
COLOMBIA

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

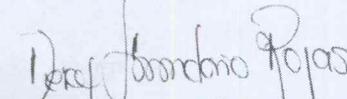
Sorprende a la suscrita que este despacho avizore una nulidad del talante de una indebida representación para el demandado donde claramente se comprueba que el demandado fue representado por una persona natural que no es abogado y que no realice las medidas de saneamiento que legalmente correspondan y que por el contrario les dé un aparente saneamiento, ya que el demandado fue el creador de tal circunstancia en virtud de que fue este quien le confirió el poder para actuar.

Resulta muy reprochable que se pretenda convalidar toda la actuación procesal que fue desplegada de una persona natural que no es abogado, violando abiertamente todos los derechos fundamentales con los que cuenta una parte procesal y en especial el demandado en un proceso judicial.

Por las razones anteriores comedidamente solicito a usted se sirva revocar el auto mediante el cual se rechaza de plano la nulidad presentada y en consecuencia se sirva darle trámite al mismo corriendo traslado a las partes que en este trámite intervienen.

En el caso de que la providencia no sea revocada por medio del presente de manera inmediata me permito presentar recurso de apelación fundado en los mismos términos del recurso de reposición.

Señor Juez,



DEICY LONDOÑO ROJAS
C. C. 52.539.381 de Bogotá
T. P. 149.847 del C. S. J.

RE: recurso de reposición MARTHA RODRIGUEZ ACOSTA contra MIRKO ESTEBAN
KOCELY RAMIREZ 2008-0656 origen 23 CC

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/03/2021 16:04

Para: DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1772-2021, Entidad o Señor(a): DEICY LONDOÑO ROJAS - Tercer Interesado, Aportó
Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

De: DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 12:50

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición MARTHA RODRIGUEZ ACOSTA contra MIRKO ESTEBAN KOCELY RAMIREZ 2008-0656
origen 23 CC

Respetados funcionarios

Reciban un cordial saludo, por medio del presente me permito remitir recurso de reposición en subsidio
recurso de apelación. Lo anterior para los fines respectivos. Mil gracias.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas

Abogada

Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831

Tel 5601345 - 312- 3729449

Bogotá, D.C., Colombia

OF. EJECUCION CIVIL CT

Kee 2f.

00483 24-MAR-'21 16:05

00483 24-MAR-'21 16:05



Republica de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 05 04 21 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 219 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 06 04 21
 y vence en: 08 04 21
 El secretario

29 ABR 2021
 T.V. Decurro J



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de MARTHA RODRIGUEZ ACOSTA en contra de MIRKO ESTEBAN KOCELY RAMÍREZ. (Rad. N°.2008-0656. J.23).

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** y en **subsidio de apelación**, presentado por la parte demandada, en contra el auto que data 18 de marzo de 2021, mediante el cual, se desechó de tajo la solicitud de nulidad elevada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de su réplica, expresó en síntesis, la recurrente que, si bien el demandado contrató los servicios de un profesional para que asumiera su defensa, lo cierto es, que en ningún momento el señor HENRY BENAVIDES JAMAICA, le notificó que no fuera abogado.

A su vez, clarificó, que es muy reprochable que se pretenda convalidar toda la actuación que fue desplegada por una persona natural y no por un abogado, con lo que se vulnera los derechos fundamentales de la parte pasiva en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

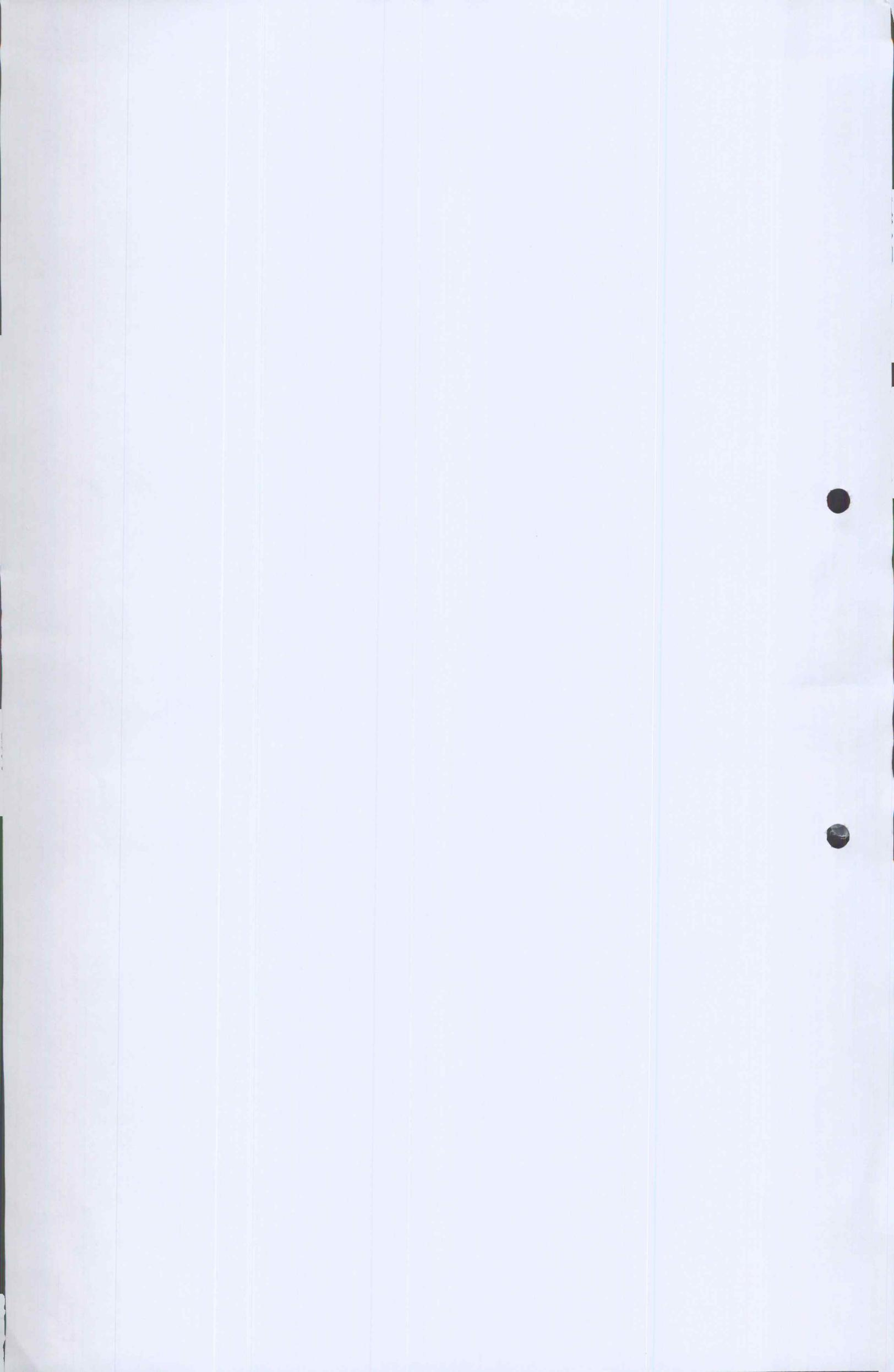
Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por la inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, enuncia el artículo 135 *ibídem*, que: "(...) **No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** –Lo resaltado es del Despacho-

De acuerdo con la anterior disposición normativa, no admite discusión alguna, que los eventos para desechar de tajo una solicitud de nulidad, no son otros distintos a los allí expresados en forma taxativa.

En este sentido, revisados nuevamente los supuestos fácticos en los que se funda el *petitum* del solicitante, pronto se avista, que quien alega el vicio anulatorio es el demandado, por intermedio de su gestora, quien en otrora ocasión le había otorgado el mandato al señor HENRY BENAVIDES JAMAICA, respecto del cual, se dice, no ostenta la calidad de abogado.

Así, para esta Juzgadora no es factible abrir paso al análisis de fondo de la nulidad presentada por la parte ejecutada, so pretexto que el profesional designado, antes





enunciado, no le informó en su momento, que no ejercía la abogacía, pues al mandante le correspondía también, el deber de realizar las verificaciones del caso sobre el tópico, en aras que su derecho de defensa se ejerciera correctamente en el asunto del epígrafe.

Por lo comentado, toda vez que el vicio enervado en el *dosier*, es alegado por quien dio origen al mismo, lo propio era proceder a rechazarlo de plano, como en efecto sucedió.

Puestas así las cosas, la providencia atacada deberá mantenerse incólume, por cuanto se ajusta en un todo a derecho.

Finalmente en lo que se refiere al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, éste será concedido en el efecto devolutivo, y ante el Superior Jerárquico, siguiendo las directrices recogidas en el numeral 6° del canon 321 del Ordenamiento Procesal, en consonancia con el artículo 323 *ibídem*.

Congruente con lo expuesto, sin más elucubraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 18 de marzo de 2021, por los motivos dados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación**. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del cuaderno 1 y de esta encuadernación, so pena de declararse desierta la alzada. (**Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.**). Así, por **secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento a las disposiciones normativas ya aludidas.**

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendario 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 90
fijado hoy **13 de octubre de 2021**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

**SEÑORES.
JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS - CIVIL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE: ANA CECILIA NEUSA DE PARRA
DEMANDADO: BLANCA FLOR ALBA MOCETON DONCEL
RADICADO: 11001310303720150043700**

ALBERTO LOPEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ANA CECILIA NEUSA DE PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.418 de Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., por medio de la presente interpongo recurso de apelación en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, notificado por estado del día 15 de septiembre de 2021, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA DECISION APELADA

Decide este despacho decretar la nulidad del auto de fecha 12 de marzo de 2021 proferido por el mismo despacho, con fundamento a lo normado en el numeral 2 del artículo 133 del código general del proceso que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Considera este despacho mediante auto de fecha del 12 de marzo de 2021 que se debe cumplir lo indicado en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015 más exactamente su numeral segundo, el cual no tiene modificación, aclaración o revocación alguna por parte de la sala civil del tribunal superior de Bogotá D.C., porque evidentemente no existe claridad en el asunto en concreto por cuanto si bien existe un pronunciamiento por parte de la sala civil del tribunal superior de Bogotá D.C., existe también irregularidades en el fallo de segunda instancia que logro observar este despacho y por consiguiente realizo el pronunciamiento de fecha del 12 de marzo de 2021, como lo son que el pronunciamiento por parte de la sala civil del tribunal superior de Bogotá D.C., que indica claramente que:

"PRIMERO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia apelada, el cual quedara así: "CUARTO: NEGAR el pago de frutos civiles, Y RECONOCER a favor de Blanca Flor Alba Mocetón Doncel y a cargo de Ana Cecilia Neusa de Parra, las mejoras útiles determinadas en la parte motiva de esta providencia, existentes en el predio objeto de la restitución, las cuales ascienden a \$50.922.456,22. Conceder para el pago de dicho valor, un termino de quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de este fallo."

no indica que modifica, aclara o revoca el numeral segundo de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015, así mismo los recursos de apelación de tanto la parte demandante como la parte demandada solicitan la revocatoria del numeral cuarto de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015, tampoco indica que de manera oficiosa decide la sala civil del tribunal superior de Bogotá D.C. modificar revocar o aclarar la sentencia o el numeral segundo de la misma, lo que conlleva a este despacho a tomar la decisión de ordenar la entrega del inmueble tal como lo indica el juzgado de origen en su sentencia más exactamente en su numeral segundo, pero así mismo este despacho se aparto del derecho fundamental a la administración de la justicia y por consiguiente no se pronuncio de fondo al respecto de la decisión tomada en primera medida que por las razones esbozadas anteriormente las cuales sí admiten duda o incoherencia al momento de fallar, mas cuando la corte constitucional también se ha pronunciado al respecto entre varios de sus pronunciamiento se encuentra la Sentencia T-283/13 se ha expresado que: "Contenido del derecho a la administración de justicia

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en

condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la

administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados...”.

Claramente este despacho se aparto de sus deberes legales máxime cuando no existe un pronunciamiento de fondo del porque tomo la decisión señalada en fecha del 12 de marzo de 2021, apartándose de un derecho fundamental como es el la administración de la justicia y máxime cuando existen varias irregularidades en las sentencias señaladas por el juzgado de origen y la sala civil del tribunal superior de Bogotá D.C., que logran llevar a la confusión del fallo lo que llevo a este despacho a tomar la decisión objeto de materia de litigio, que aparte de existir claridad por cuanto no existe pronunciamiento de modificar o revocar el numeral segundo de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, existe una irregularidad superior y es que la sala civil del tribunal superior de Bogotá D.C. omitió pronunciarse al respecto en cuanto la **INEMBARGABILIDAD** que posee el inmueble identificado con numero de matricula inmobiliaria 50S-341964 bien inmueble objeto de materia del litigio, al ordenar retención sin importar los derechos

fundamentales de mi poderdante o el ordenamiento jurídico existente que protege la afectación a la vivienda familiar, máxime cuando existen varios pronunciamiento por parte de la corte constitucional al respecto, como lo es sentencia de tutela T-076 de 2005 en donde se pronuncia respecto al tema de afectación de vivienda familiar en la siguiente forma:

"(...) De la protección jurídica que se deriva de la constitución de un bien inmueble sometido a afectación de vivienda familiar.

5. El artículo 42 de la Constitución Política reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1º y 2º de la Carta Fundamental.

Para el efecto, la norma constitucional en cita admite como una de las garantías constitucionales previstas para defender a la institución familiar, la posibilidad de decretar conforme a la ley, la existencia de un patrimonio familiar inembargable e inalienable.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003[2].

Dicha competencia del legislador para establecer distintos mecanismos de protección familiar y para disponer el alcance jurídico de los atributos que se predicen de cada uno de ellos, ha sido reconocida por la Corte en los siguientes términos:

"Si el legislador está facultado para establecer el patrimonio familiar, es obvio que tiene atribución para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, puede también señalar las

características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, será igualmente la ley la que defina, en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad. En otros términos, si puede el legislador determinar o no el patrimonio familiar, la ley goza necesariamente de autorización constitucional para disponer en qué aspectos se entiende inalienable el patrimonio afectado y el alcance de la inembargabilidad que de él se predica.

En ese orden de ideas el legislador no vulnera la Carta Política por el sólo hecho de prever, como le corresponde en guarda de la seguridad jurídica, los efectos que habrá de tener en el tiempo el acto por medio del cual se constituye un patrimonio como afectado a vivienda familiar"[3]. (Subrayado por fuera del texto original).

6. Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levanta-miento judicial, se proceda a su cancelación.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley 854 de 2003 que modificó el artículo 1° de la Ley 258 de 1996[4], dispone:

"Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia"[5].

La afectación a vivienda familiar se constituye por acto entre vivos mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges o compañeros permanentes, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la ley[6]. Para el efecto, es indispensable acreditar que el inmueble no se posee con otra persona proindiviso

(salvo que el bien sea propiedad de ambos cónyuges o compañeros permanentes) y que, además, se encuentra destinado a la habitación de la familia.

7. Sin embargo, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42).

Así mientras que por ejemplo el patrimonio de familia evita que un tercero haga valer sus pretensiones económicas por encima del derecho a la vivienda digna de los miembros de la familia; la afectación a vivienda familiar impide que uno de sus miembros, en concreto, uno de los cónyuges o compañeros permanentes, ponga al otro y a sus hijos en situación de abandono.

Sobre la materia, esta Corporación textualmente declaró:

"Como puede advertirse, la afectación a vivienda familiar es una institución que también desarrolla la protección que el constituyente concibió para la familia y que se concentra sobre el bien inmueble que utiliza como morada. No obstante, a diferencia del patrimonio de familia, que se orienta a proteger la casa de habitación para ponerla a salvo de las pretensiones económicas de terceros, la afectación a vivienda familiar tiene por finalidad proteger al cónyuge no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del cónyuge propietario.

El legislador tuvo en cuenta que la venta o constitución de gravámenes sobre la casa de habitación por parte del cónyuge o compañero propietario, era una práctica que frecuentemente dejaba desamparado al cónyuge no propietario y a sus hijos pues por desavenencias familiares, aquél luego se desentendía del deber que le asistía de procurar para éstos un lugar de habitación. (...) "[7].

Luego, si bien en principio parecería que la cobertura de protección a la vivienda familiar derivada de su afectación se limita

exclusivamente al cónyuge o compañero permanente no propietario, lo cierto es que el legislador previó su extensión a los hijos menores de edad, mientras permanezcan en dicho estado, con el propósito principal de preservar la primacía de los derechos fundamentales de los niños. Al respecto, dispone el artículo 2° de la Ley 854 de 2003:

"La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el juez de familia o el juez civil municipal o promiscuo municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo".

8. Ahora bien, si bien por regla general la afectación a vivienda familiar se constituye por decisión voluntaria de los cónyuges o compañeros, mediante acto entre vivos o conforme al procedimiento notarial o judicial previamente reseñado, el artículo 2° de la Ley 258 de 1996, y para el caso de las adquisiciones de vivienda realizadas con posteridad a la vigencia de la misma ley, ordena que su constitución opera obligatoriamente por ministerio de la ley, siempre que se cumplan los requisitos que el ordenamiento dispone para el efecto, esto es, acreditar la propiedad total del inmueble y que su destino sea asegurar el lugar de habitación de la familia

En todo caso, cualquiera que sea la modalidad de afectación a vivienda familiar que se constituya, es decir, voluntaria o ipso jure, la afectación al dominio está sometida a la formalidad de su inscripción en la oficina de registros de instrumentos públicos respectiva. Al respecto, dispone el artículo 5° de la Ley 258 de 1996:

"La afectación a vivienda familiar a que se refiere la presente ley sólo será oponible a terceros a partir de la anotación ante la

oficina de registro de instrumentos públicos y en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria".

9. Surge entonces el siguiente interrogante: ¿Qué consecuencias jurídicas se derivan de la constitución de un bien inmueble sometido a afectación de vivienda familiar?

En primer lugar, la exigencia del requisito de la doble firma, o en otras palabras, que el bien inmueble objeto de protección sólo puede enajenarse o ser objeto de gravamen si cuenta con el consentimiento libre de ambos cónyuges o compañeros permanentes expresado con su firma. (Ley 258 de 1996, art. 3°).

En segundo término, el bien inmueble bajo afectación a vivienda familiar se convierte en inembargable, salvo si se constituyó hipoteca antes del registro de la afectación o si se otorgó la misma garantía para afianzar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de vivienda (Ley 258 de 1996, art. 7°)[8].

Finalmente, la afectación a vivienda familiar constituye un límite a la libre disponibilidad y disfrute de los bienes, pues mientras no se proceda a levantar su constitución, el cónyuge o compañero permanente propietario del bien inmueble no puede vender, donar o reservarse para sí el uso de dicho bien, ya que se encuentra destinado a procurar la habitación de la familia. Así las cosas, a favor del núcleo familiar se extienden los atributos de la propiedad, y por tal razón, no pueden considerarse meros tenedores o poseedores de los inmuebles en que habitan.

10. La ley reconoce que en ciertos casos cesa la obligación de otorgar protección al grupo familiar a través de la salvaguarda de un lugar de habitación, y para ello, expresamente establece algunas causales y mecanismos que permiten levantar la afectación a vivienda familiar.

Inicialmente, el legislador admite que en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública, se levante dicha afectación (Ley 258 de 1996, art. 4°). En otras ocasiones, se permite acudir al procedimiento notarial para lograr esa misma finalidad (Ley 258 de 1996, art. 9°). Excepcionalmente se reconoce que el levantamiento opera ipso jure o de pleno derecho, por ejemplo, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, o cuando los hijos menores llegan a la mayoría de edad (Ley 854 de 2003, art. 2°). Finalmente, se prevén unas causales

para adelantar el procedimiento judicial de levantamiento de la afectación a vivienda familiar. Precisamente, el artículo 4° en armonía con el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, disponen:

"En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

- 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.*
- 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
- 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
- 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*
- 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges*
- 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*
- 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia de levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con al afectación".*

Por consiguiente, es posible concluir que mientras no se acuda a cualquiera de los mecanismos jurídicamente admisibles para levantar la constitución de la afectación a vivienda familiar, no se puede desconocer las limitaciones jurídicas que se derivan de su existencia, como lo son, la imposibilidad de enajenar el bien sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente, o de modificar su uso exclusivo como lugar de habitación para la familia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, procederá esta Corporación a reiterar la jurisprudencia en torno a la procedencia

excepcional de la acción de tutela por vías de hecho y, en especial, en relación con las condiciones de procedencia del defecto fáctico. (...)"

Es por esto su señoría que considero que debe existir un pronunciamiento de fondo claro y preciso referente al tema por cuanto existe una clara vulneración por parte de este despacho el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS - CIVIL DE BOGOTÁ D.C. al derecho fundamental del libre acceso a la administración de la justicia, como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva revocar la decisión proferida por el Despacho judicial el día 14 de septiembre de 2021, notificado por estado del día 15 de septiembre de 2021, y en su lugar se proceda ordenar la elaboración del correspondiente despacho comisorio que ordena dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015 proferida por el juzgado de origen.

Cordialmente,

ALBERTO LOPEZ MORA
C.C. No. 80.854.896 de Bogotá D.C.
T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.

12

RE: RECURSO DE APELACION RADICADO: 11001310303720150043700

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 16:09

Para: alberto lopez mora <alberto7277@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6395-2021, Entidad o Señor(a): ALBERTO LOPEZ MORA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2021//alberto7277@hotmail.com//Lun 20/09/2021 15:46 //kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: alberto lopez mora <alberto7277@hotmail.com>

Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 15:46

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION RADICADO: 11001310303720150043700

SEÑORES.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS - CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

RECURSO DE APELACION

ANA CECILIA NEUSA DE PARRA

BLANCA FLOR ALBA MOCETON DONCEL

11001310303720150043700

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	6395
Fecha Recibido	20-09-21
Número de Folios	7 folios
Quien Recibió	KJVM

ALBERTO LOPEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ANA CECILIA NEUSA DE PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.418 de Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., por medio de la presente adjunto recurso de apelación en contra del auto de fecha **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021** proferido por este despacho.

Cordialmente,

ALBERTO LOPEZ MORA
C.C. No. 80.854.896 de Bogotá D.C.
T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.

Enviado desde Outlook

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Judicial Oficina de Apoyo para los Jueces Civiles del Circuito de E. de de Sentencias de Bogotá
	ENTRADA AL DESPACHO
En la Fecha:	28 SET. 2021
Pasan las diligencias al Despacho con el Asesor	
El/la Secretario(a),	

Recurso apelación

FECHA	ESTADO	DEPARTAMENTO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2015-437(J.37).

Acorde con el *petitum* que precede, el Juzgado **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el gestor judicial del extremo pasivo, en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2021 (fl.5 del C-6), en el efecto **DEVOLUTIVO**, y ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (Sala - Civil)**. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total de los folios 215 al 239 del cuaderno 1, y del cuaderno 3, 4, 5 y 6 en su integridad, so pena de declararse desierta la alzada. (Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.).

Así, por secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento a las disposiciones normativas ya aludidas.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez⁶⁵

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 87
fijado hoy 05 de octubre de 2021, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

⁶⁵ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

